



San Andrés, Isla, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00017-00
REFERENCIA: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: DIANA PATRICIA CHALARCA MUÑOZ Y DEIVIS BLANCO HERNÁNDEZ

AUTO No.0131-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la referida acción, observa el Despacho que, en este asunto se pretende como pretensión inicial que se declare la existencia de un vínculo entre los ahora accionantes, de quienes se afirma que cumplen los requisitos para que se logre establecer por parte de esta instancia judicial la existencia de una unión marital de hecho entre éstos; no obstante se cuenta que, el portavoz judicial reseña en el escrito introductorio que, dicha relación tuvo inicio el día 17 de enero de 2018, sin que por parte del libelista se precise el término o extremo temporal final en la que se debería entender en la que subsistió la unión que se pretende que se decrete por parte de este despacho su reconocimiento.

Asimismo, se logra determinar que, de lo contenido en este asunto, se tiene que de acuerdo a lo establecido en el art.82 numeral 6º de la norma procesal general, se ha indicado como “*REQUISITOS DE LA DEMANDA*” que le corresponde a la parte interesada con la presentación del proceso indicar los medios de prueba que se pretenda hacer valer, pues si bien el portavoz judicial de los actores en esta causa adosó con el líbello introductorio anexos que dan cuenta de - *convenio, escritura pública No.0021, registro civil de nacimiento del señor Deivis Blanco Hernández, registro civil de nacimiento de la señora Diana Patricia Chalarca Muñoz y asimismo, copia de las cédulas de ciudadanía de los integrantes del extremo accionante* – los mismo no se relacionan de manera integral en el escrito introductorio del proceso de la referencia, lo cual se hace necesario para que se pueda cumplir con las formalidades que estableció el legislador para la presentación de un escrito demandatorio ante la administración de justicia.

Así las cosas, este despacho deberá inadmitir para que se corrijan los yerros advertidos por parte del extremo accionante en este asunto, para ello se le concederá para que se atienda lo anterior, el termino previsto en el Art.90 inc.4º del C.G.P.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 73 del compendio normativo en cita se procederá reconocer personería para actuar como el portavoz judicial del extremo accionante en esta causa al Doctor JOSÉ ÁNGEL URZOLA HERNÁNDEZ, de conformidad al poder¹ allegado cumple con todos los requisitos previstos en el Art.74 *ibídem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR MUTUO ACUERDO**, promovida por

¹ Véase folio 3 del expediente.



los señores Diana Patricia Chalarca Muñoz y Deivis Blanco Hernández, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada en este proceso el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al Doctor JOSÉ ÁNGEL URZOLA HERNÁNDEZ como portavoz de la parte accionante en esta causa, identificado con cedula de ciudadanía No.6.812.884 de Sincelejo y portador de la tarjeta profesional No.27.637 del C.S. de la J., en los términos y para efectos a que alude el poder conferido y aportado en el Sub-Lite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 017, hoy 9-MARZO DE 2023

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3015bbdfa552434bf12d56709c5ec7fc70db0c023b313d84598f37a3cbebaed**

Documento generado en 08/03/2023 05:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>